



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIRCASIA QUINDIO**

PROCESO	<b>REIVINDICATORIO</b>
DEMANDANTE	NORA GUZMÁN GARCÍA
APODERADO	OSCAR GRAJALES VANEGAS
DEMANDADO	JOHN JAIRO VERA HOLGUÍN
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA
RADICADO	63-190-40-89-001-2020-00104-00
AUTO INTERLOCUTORIO	0174

**Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Se encuentra a despacho la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora NORA GUZMÁN GARCÍA, para iniciar proceso **REIVINDICATORIO**, en contra del señor JOHN JAIRO VERA HOLGUÍN, la que una vez analizada adolece de las siguientes falencias:

En primer lugar, no obra dentro de los anexos prueba que acredite el requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 621 del Código General del Proceso, el cual modificó el art. 38 de la ley 640 de 2001 y que señala lo siguiente:

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

En segundo término, como quiera que en la pretensión tercera elevada en el escrito de demanda se solicita el pago de unos frutos civiles, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del Código General del Proceso el cual dispone:

*“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente**, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”.*

Finalmente, encuentra el Juzgado que se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, que dispone que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”.*

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndosele al apoderado de la parte demandante, el término de cinco (05) días para que subsane las anteriores falencias, so pena de rechazarla.

Sin más consideraciones, el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que para iniciar proceso **REIVINDICATORIO** promueve a través de apoderado judicial la señora NORA GUZMÁN GARCÍA, en contra del señor JOHN JAIRO VERA HOLGUÍN, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en este asunto al abogado **Oscar Grajales Vanegas**, identificado con C.C. No. 4.400.858 portadora de la T.P. No. 17.594 del C.S.J., para actuar en representación de la solicitante, en los términos del poder otorgado, pero sólo para efectos de éste auto.

**Notifíquese,**

**GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CIRCASIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5401b80b6e3d056fc62f8d77eb71e2e05b24c2b2ddfa11972274bb5b158526dd**

Documento generado en 13/08/2020 05:44:24 p.m.